

REGLAMENTO DEL
AMERICAN TROTTER

CAPITULO I

1. Administración de los Registros

1.1 - Autoridad Responsable

La Sociedad Rural Argentina, de acuerdo con el Art.2º de sus Estatutos Sociales lleva los Registros Genealógicos de las distintas razas que se crían, y en especial el **REGISTRO DE LA RAZA AMERICAN TROTTER**, desde sus inicios ocurrido en el año 1907.

Las responsabilidades y atribuciones están descriptas en el Reglamento General de los Registros Genealógicos que son de aplicación para este Registro también, y en especial en sus articulados del 1º al 5º inclusive.

1.2 - Autoridad de Aplicación

Las autoridades encargadas del control de supervisión y diligenciamiento que demande la ejecución de presente reglamento está constituida por:

- * Director del Registro Genealógico que actúa en delegación de la Comisión Directiva de la **SRA**, máxima autoridad, cuyas responsabilidades son la de administrar las labores entre la Comisión de Criadores y la C.D.
- * Comisión de Criadores, sus funciones se refieren a la auditoría y control del desenvolvimiento del Registro de la raza, recibir apelaciones y estudiar toda acción por presentación de los criadores y emanada por la aplicación del reglamento. Sus atributos están incluidos en los artículos N°6 al 21 inclusive del Reglamento General.
- * Autoridades competentes de la Oficina de Registros compuesto por el Gerente y Jefe de los Registros, quienes tienen a su cargo operativamente ejecutar las rutinas reglamentarias para cumplimentar los trámites que demanden las tareas del Registro, como elevar a la consideración del Sr. Director y a la Comisión de Criadores todo asunto que no se encuadre en los presentes reglamentos de la raza. Las autoridades de la Oficina de Registros son responsables de dar cumplimiento a las responsabilidades de Policía Registral contenidas en los Art.22º al 28º del Reglamento General.

CAPITULO II

2. De los Criadores

2.1 - Las normas que afectan la incorporación, comportamiento y responsabilidades como criador de la raza American Trotter están contenidas dentro de los Reglamentos Generales de los **RRGG de la SRA** y comprendidas en el Capítulo IV en toda su extensión.

2.2 - Los Criadores son responsables por la observancia de este reglamento y demás normas en vigor que regulen su actividad de tales, y en especial, por la correcta identidad de los animales que inscriban, y veracidad de la documentación que presenten a la Sociedad Rural Argentina. Se responsabilizarán asimismo de las consecuencias de sus actos y omisiones que afecten la fe registral frente a SRA y a terceros.

2.3 - Para poder actuar en el Registro American Trotter se deben cumplimentar los requisitos siguientes:

- * Inscripción del criador ante la Oficina de RRGG.
- * Registro de Firma autorizada para los trámites ante RRGG.
- * Solicitar la autorización del uso de un PREFIJO exclusivo para designar a sus animales cuyo uso está reglamentado por las normas contenidas en el Capítulo VII del Reglamento General de los RRGG.
- * Acreditación de Propiedad de productos inscriptos en el Registro de la Raza, el criador se inicia con la presentación de las transferencias de los productos adquiridos. Se considera que la condición de CRIADOR se alcanza recién cuando haya inscripto la primera cría con su prefijo.

CAPITULO III

3. De las Inscripciones

Las reglas para proceder a la inscripción de un producto de la raza American Trotter se rigen por los reglamentos generales con sus obligaciones y penalidades por faltas cometidas voluntarias e involuntarias tal como está indicado por el Capítulo X, en sus Art 88° al 97° inclusive. **El registro American Trotter está formado solamente por animales importados "STANDARD" del registro de la United States Trotter Asso. o sus descendientes.**

3.1 - Requisitos de aceptación en el Registro de American Trotter

Para solicitar la inscripción de un producto es condición exclusiva que sean:

- a.- Animales nacidos en el país o en el extranjero, cuyos progenitores estén inscriptos en los Registros Genealógicos de la SRA de la Raza American Trotter.
- b.- Animales importados que acrediten tener genealogía registrada en entidad reconocida ante los RRGG de la SRA y cuyos pedigrees sean descendientes en 100% de los libros originales del United States Trotter Asso., y acreditado por documentación adecuada, según las normas del Capítulo XIII del Reglamento General, provenientes de registros reconocidos por la U.S.T.A.

3.2 - Procedimientos de inscripción

Para completar el registro de un animal a nombre de un criador se deben cumplir los siguientes pasos:

- 1.- Acreditar propiedad de Padre y Madre, o la autorización del préstamo del Padrillo al momento del servicio.
- 2.- Presentación de la denuncia del servicio a corral, hasta el 31 de enero los servicios realizados entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre. Presentaciones fuera de plazo abonaran sobretasas.
- 3.- Denuncia de nacimiento presentada dentro de los 60 días de nacido y previo pago del arancel básico. Presentaciones entre 60 y 90 días abonan doble arancel, luego del cual serán rechazadas las solicitudes, pudiendo apelar ante la Comisión de Criadores, para su reconsideración.
- 4.- Inspecciones de Filiación, todo animal para quedar habilitado para su inscripción está sujeto a una inspección al pie de la madre, Quedaran excluidos de los Registros, aquellos productos que no sean presentados a la segunda inspección.
- 5.- Las verificaciones de Parentesco, por lo medios idóneos que fije al Laboratorio de Inmunogenética de SRA

será aplicada cada vez que la Comisión de Criadores lo juzgue necesario.

6.- Identificación del animal, con número a fuego en el cuero, o tatuaje en el labio superior con la numeración correlativa de su propio Registro Particular (RP).

3.3 - De los Servicios

3.3.1 - Tipificación Sanguínea de los Padrillos en Servicio.

A fin de efectuar las verificaciones de parentesco en las crías, se pone en vigencia desde el 01/07/93, la obligatoriedad de registrar la fórmula sanguínea de los padrillos de la raza ante el Laboratorio de Inmunogenética de la SRA, previo a su entrada a servicio. Toda cría que se registre a partir del 01/07/94, para dar curso a su inscripción deberá contar con la tipificación del padre.

3.3.2 - Tipo de Servicio

- Los servicios autorizados en la raza A.T. son:

a) MONTA INDIVIDUAL O MONTA A CORRAL, con verificación de la monta y registro de la fecha del servicio.

"Se entiende por Monta a Corral/Monta Individual/Servicio a corral, el procedimiento por el cual la/s yegua/s en celo, se encierran junto al padrillo en lote/corral/piquete/potrero o box, controlando la realización de la monta con fecha cierta y determinada, asegurando que luego del cual, las hembras no hayan tenido oportunidad de ser cubiertas por otro reproductor."

Todas las yeguas madres a partir de la temporada de servicios 2011 deben contar con ADN para poder registrar sus procreos

b) INSEMINACION CON SEMEN FRESCO

Solo será permitido, el uso de Semen Fresco, cuando el servicio sea efectuado únicamente con material seminal que no haya sido congelado, permitiéndose el transporte del semen para efectuar el servicio fuera del lugar de recolección y alojamiento del padrillo.

Queda expresamente excluido el uso de semen congelado de la presente reglamentación.

c) UTILIZACION DEL SEMEN PARA "USO PROPIO"

Cuando el semen sea utilizado por el propietario no se exigirán mayores requisitos, interpretándose que se trata de condiciones definidas como "USO PROPIO". El reglamento de Inseminación Artificial de los RRG, puede ser de aplicación, pero solo en los casos que se ajusten al semen fresco.

d) UTILIZACION DE SEMEN FRESCO EN YEGUAS DE TERCEROS

En los casos que se efectúen servicios en yeguas que nos sean del mismo propietario que el padrillo, las condiciones se ajustan al Capítulo. "Autorizaciones a Terceros".

e) TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

A partir del 01/09/2013 se aprueba la técnica de transferencia embrionaria para la raza, se podrá inscribir una sola cría por año por este método; rige el reglamento general de transferencia embrionaria de la Sociedad Rural Argentina.

Desde 24/10/2016 se aprueba la implementación del método de inseminación artificial y transferencia embrionaria sin restricciones.

Habilitación del Centro de I.A. ante la S.E.A.G. y P. - Dpto. de Fiscalización Ganadera - dependiente de SENASA.

Inscripción del Centro de I.A. ante los Registros Genealógicos de la S.R.A. presentando la documentación anterior.

Inscripción del Macho Dador en el Registro Especial en la entidad mencionada y ante RRGG de la SRA (Arts. 15° y 16° del Cap. IV del Reglamento de I.A.).

Certificado de Autorización de Inscripción de crías a Terceros (equivalente a transferencia de dosis de semen a terceros), previa adquisición de los formularios y pago de los aranceles por autorización de cría a terceros. (Arts. 17°, 18° y 19° Cap. IV del Reglamento de I.A.).

3.3.2 - Cambio de Padrillo

De producirse un cambio de padrillo en el servicio, se deberá permitir un lapso de 40 días sin monta antes de cubrir a la yegua con el nuevo reproductor haya o no evidencias de celo manifiesto. En caso de producirse la denuncia de un servicio con un intervalo menor a 40 días, la C. de Criadores podrá disponerse efectuó el chequeo de ascendencia en la cría resultante, verificando la formula sanguínea, de la misma y de sus padres probables (Padrillos y Yegua Madre).

3.3.3 - Período y plazos de presentación de servicios

Para la raza American Trotter se establece un solo período de servicios; siendo el mismo el que se transcribe a continuación.

PERIODO DE SERVICIO

A Partir del 1 de agosto
al 31 de diciembre

PRESENTACION

Hasta el 31 de enero
del año posterior

Las presentaciones realizadas con posterioridad al 31/01 y hasta el 28 de febrero como última fecha, serán pasibles de una sobretasa.

Todo servicio que por causa circunstancial sea efectuado fuera del plazo anteriormente indicado (01/08 al 31/12), deberá ser denunciado en un lapso no mayor a los cinco (5) días de realizado mediante telegrama a la oficina de Registros Genealógicos; caso contrario no será aceptado.

Las normas generales expuestas en el Capítulo XII de los Reglamentos Generales, son aplicables en estos casos.

3.3.4 - Formularios de Servicios

Los formularios de servicios provistos por SRA por duplicado, podrán contener los siguientes datos:

Raza
Folio N° (N° de orden de la planilla)
N° del Criador
Nombre/Razón Social
RP de la Yegua madre
SBA de la Yegua madre
Fecha de la Monta
RP del Padrillo
SBA del Padrillo
Observaciones

Cuando los reproductores en servicio sean de propiedad del criador denunciante, no se requiere consignarlos n° de SBA. Los formularios deberán estar firmados por la persona cuya firma esté registrada ante estos RRGG. Se recomienda que la escritura sea con letras de imprenta y en forma clara. Se podrán reemplazar los formularios oficiales por similares computarizados.

Los duplicados de los formularios deberán quedar en el establecimiento del criador, conformando el archivo de servicios.

3.3.5 - Presentación de los formularios de servicios

Las denuncias de los servicios, se efectuarán remitiendo los formularios, **por correo, por Mesa de Entrada** (Recepción 2do.P., Juncal 4431), **o por Correo Electrónico** a las oficinas de la SRA. Se considerarán como recibidas fuera de plazo aquellos trámites cuyas fechas de matasello postal, o fecha de ingreso a Mesa de Entrada o fecha de recepción, sea superior a los plazos estipulados, aplicándose en estos casos las normas del Reglamento General de los RRGG.

3.3.6 - Servicios con Padrillo de otros propietarios

Los servicios con padrillos que no fueren del mismo propietario de las yeguas, o en co-propiedad se deberán informar de la siguiente manera:

- * Cuando las yeguas se trasladan al establecimiento del propietario del padrillo, la denuncia del servicio se puede incluir en la planilla del establecimiento donde se efectuó la monta siempre que se indique el **RP, SBA, y N° de criador** de la yegua en el formulario de servicio. La inclusión del servicio está presuponiendo consentimiento del propietario del padrillo al préstamo del servicio.
- * Cuando el servicio es denunciado por el establecimiento de la yegua, el propietario del Padrillo deberá notificar por carta a los RRGG, del traslado a préstamo del reproductor, junto a las fechas de entrada y salida. En este caso, se deberá indicar en la planilla de servicios, el RP, SBA, N° del criador del Padrillo, o nombre del propietario, para su mejor identificación.

3.3.7 - Servicios de Padrillo en Co-Propiedad

En los casos de padrillos adquiridos por dos o más criadores, los propietarios a su turno, cuando el reproductor se traslade a cada establecimiento, deberán notificar a la SRA, las fechas de entrada y salida de cada lugar, junto con el tatuaje y número de inscripción en el SBA del reproductor.

3.4 - De las Denuncias de Nacimientos

3.4.1 - Formulario de nacimiento y solicitud de inscripción en el Registro de American Trotter

El formulario por duplicado, provisto por la SRA, deberá contener la siguiente información:

RAZA
N° del CRIADOR
NOMBRE DEL PROPIETARIO
RP DEL PRODUCTO
SEXO
FECHA DE NACIMIENTO
NOMBRE DEL PRODUCTO
RP DE LA MADRE
SBA DE LA MADRE
RP DEL PADRILLO
SBA DEL PADRILLO
FECHA, FOLIO Y LINEA DEL SERVICIO
SEÑAS PARTICULARES DEL ANIMAL

La oficina de Registros se reserva el derecho de rechazar toda solicitud, que no presente claramente indicadas las señas particulares, color del pelaje, y marcas del animal, como también la omisión de información suficiente para proceder a la inscripción del producto. El formulario una vez procesado con curso favorable, se le asignara el número de Stud Book Argentino (SBA) de la raza American Trotter. El original quedará archivado en los RRGG de la raza y la copia se entregará al criador, siendo

esta suficiente prueba de la inscripción del producto.

3.4.2 - Plazos de Presentación

La solicitud de inscripción de los productos, tendrán 60 días de plazo para ser presentadas en término, a partir de la fecha de nacidos. Dentro de dicho plazo, abonaran los aranceles fijados por la Comisión Directiva de la SRA, para estos trámites. Las solicitudes presentadas con posterioridad, entre 61 y 90 días de nacimiento, abonaran arancel doble. Toda solicitud presentada después de los 90 días no será aceptada, pudiendo el criador apelar ante la Comisión de Criadores para su reconsideración, cuando se justifiquen las causas.

3.4.3 - Inscripciones Observadas

En los casos que luego de la presentación al verificarse la información, se encontrará dificultades para validar los datos suministrados en el formulario de inscripción, se podrá solicitar al criador los descargos necesarios para permitir la rectificación de la información equivocada o faltante. El criador será notificado de los datos no concordante y las omisiones encontradas, disponiendo de 60 días a partir de la fecha de la carta para proceder a los descargos. Transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta satisfactoria, el Registro procederá a archivar la solicitud **sin derecho a reintegro de los aranceles abonados**.

3.4.4 - Nulidad de inscripciones

Se podrá denegar la inscripción, o proceder a su anulación por las causales siguientes:

- * En los casos de inconsistencia entre los datos informados y las verificaciones resultante de la **inspección de Filiación** y siempre que el criador no aporte las pruebas necesarias para su descargo.
- * Cuando los resultados del **Chequeo de Ascendencia**, efectuados por el Laboratorio de Inmunogenética de SRA, indiquen conflictos de identidad y/o excluya de la formula sanguínea al padre y/o madre declarados, sin lugar a determinar los progenitores ciertos para modificar su genealogía.
- * Cuando medien presunciones graves, precisas y concordantes contra la identidad declarada de un producto cuando su propietario no pueda aportar pruebas para su descargo según los criterios de la Comisión de Criadores, pudiendo por esta decisión afectar al producto y su descendencia, anulando tal producto del registro de la raza.

3.4.5 - Modificación de las inscripciones

El criador podrá solicitar la modificación o corrección del nombre, siempre que sea dentro de los 12 meses de nacido. Cuando se trate de cambios de genealogía, se deberá dar intervención a la Comisión de Criadores, quien podrá ordenar el chequeo de ascendencia.

CAPITULO IV

4. Individualización de los Productos

4.1 De los tatuajes marcas a fuego

La identificación de los animales se debe efectuar mientras los productos se encuentren al pie de sus madres, antes del destete, y previo a la presentación de la denuncia de nacimientos, con alguno de los métodos autorizados siguientes:

- Número a fuego en la pierna Izquierda (lado de montar).
- Tatuaje en el labio superior

Tanto el tamaño de los números como el color de la tinta de tatuar debe ser el adecuado para permitir una identificación indeleble y sin deformaciones por el crecimiento propio del producto. Cualquier otro procedimiento de identificación deberá ser puesto a consideración de la Comisión de Criadores para su autorización.

4.2 Numeración en el Registro Particular

El **Registro Particular (RP)**, constituye la identificación de los productos nacidos de cada criador, debiéndose mantener un orden **progresivo y cronológico con la fecha de nacimiento**, sin **saltear ni omitir números de la serie aplicada**. Para los Equinos el Reglamento General, contempla el **uso de tres dígitos**, como máximo, debiéndose iniciar las series con el primer número, para el primer animal nacido del criador, regresando después del RP 999 al número inicial nuevamente. **No se permitirán, la presencia de productos con RP repetidos dentro de un mismo establecimiento, cuando sean de igual sexo**. En los casos de establecimientos con manadas numerosas se podrá solicitar la autorización para continuar las series con cuatro dígitos. El criador deberá indicar al momento de su registro ante los RRGG, cual variante optará para la serie a utilizar en los tatuajes de sus animales, siendo las opciones autorizadas:

1. Numeración Única Correlativa:

Para todas las crías sin distinción del sexo en orden de nacimiento.

2. Numeración Correlativa Par e Impar:

Los sexos se numeran con una serie par e impar independientemente.

3. Numeración Correlativa Independiente:

Los sexos se numeran cada uno con una serie independiente comenzando ambas con el número 1.

No autorizaran los tatuajes o RP repetidos dentro de un mismo sexo, simultáneamente, para un mismo criador y el mismo establecimiento.

4.3 Retatuajes y Alteraciones a la Identificación:

Para proceder a re tatuar o modificar el RP se deberá notificar por escrito a la C. de C. de la raza y luego de obtener la autorización respectiva, recién podrá efectuar la modificación.

En los casos de errores al tatuar, como en los productos comprados cuyo RP coincida con animales de propiedad del adquirente, se podrá anteponer letras al RP, previa autorización escrita por parte de las autoridades administrativas del Registro.

CAPITULO V

5. De los Prefijos y Denominaciones

5.1 Registro de Prefijos

Cada criador registrará para su uso exclusivo, reservándose el derecho al mismo, **de un PREFIJO** identificatorio de sus productos. Reglamentariamente ningún otro criador de cualquier raza o especie podrá usar un prefijo que se encuentre registrado en los RRGG de la SRA. Luego de analizarse cada solicitud, la Comisión Directiva de la SRA, aprobará el uso de las denominaciones que a su juicio no implique conflicto con los ya registrados, según se especifica en los Reglamentos Generales de Registros Genealógicos.

5.2 Características de los Prefijos

El prefijo consistirá en una o más palabras con **un total de 15 caracteres incluyendo los espacios**, iniciando el nombre de los animales a ser registrados, en forma obligatoria.

5.3 Vigencia de los Prefijos

Los criadores que **no registren** inscripciones por un período de más de **cinco años**, perderán los derechos sobre los prefijos registrados.

5.4 Transferencias de Prefijos

La titularidad de un prefijo se transmite por herencia o sucesión como también por cesión de sus derechos entre criadores, debiendo solicitarlo ante SRA abonado los aranceles fijados para dicho trámite.

5.5 Denominación de los Productos

Los animales deberán llevar un nombre al inscribirse compuesto por el prefijo del criador, y a continuación uno o más vocablos y/o el RP, que en conjunto abarquen hasta **30 caracteres**. La denominación mínima será la formada por el prefijo y el RP, para así evitar que haya animales inscriptos con nombres iguales, situación reglamentariamente no permitida. **Es responsabilidad del criador asegurarse que las denominaciones de sus animales estén encuadradas dentro de las reglas establecidas en el CAPITULO VII del Reglamento General de los RRGG.**

CAPITULO VI

6. Documentación

6.1 Registros de datos de servicios y nacimientos

Los criadores mantendrán una copia de la información enviada a los RRGG referente a los servicios y nacimientos. Por tal motivo deberá mantener un archivo ordenado de la siguiente documentación, para poder ser consultada por el inspector que realiza las inspecciones:

1) Registro de los servicios

Compuesto por los duplicados de los formularios enviados a SRA, ordenados por folios, orden de remisión y/o fecha de servicios (Libro de servicios).

2) Libro Registros genealógicos

Comprende el archivo ordenado por SBA y sexo de las inscripciones de los productos del criador incluyendo los animales comprados, conformando la totalidad de la existencia registrada.

6.2 Sistemas Microinformáticos

En los casos de disponer de medios informáticos, los sistemas deben estar en el lugar de la inspección y/o disponible para su consulta en ese momento.

Los formularios de servicios podrán ser confeccionados por computadora siempre que mantengan los mismos diseños y tipo de información como se presentan en los documentos oficiales. Para los formularios de Inscripción solo serán aceptados los provistos por la SRA.

CAPITULO VII

7. Transferencias de propiedad

7.1 Formulario de Transferencia Individual

Las solicitudes de transferencia se deben presentar en los formularios de SRA, dentro de los **90 días** de producido el cambio de propiedad. Deberán estar firmados por la persona autorizada cuya firma se encuentre registrada ante SRA. Vencido el **plazo de 90 días, las transferencias abonarán al presentarse una sobretasa**, igual al arancel de transferencia por cada mes o fracción demorado.

Por pedido de la Asociación Criadores Argentinos de American Trotter, según ACTA N° 329 de SRA se aprobó lo siguiente:

A partir del 01 de diciembre de 2016, todos los reproductores que se transfieran, deberán contar con su análisis de ADN registrado y el de sus progenitores.

7.2 Transferencias por Planilla o Colectivas

En los casos de transferencias masivas por derecho hereditario, donación, constitución, transformación o disolución de sociedad, cesión a hijos menores, se abonarán por el valor del 10% del arancel de la transferencia individual. Para tal fin se debe confeccionar una planilla listando los animales a transferir, cuyos plazos de presentación son de hasta 12 meses concretada la operación de cambio de propiedad. Para acceder a esta práctica se deberá presentar la documentación actuante que se girará a la oficina de Asuntos Legales de la SRA, para su dictamen.

7.3. Transferencias de Exportación

Se deberán gestionar, indicando los documentos a emitir según el país de destino, y requisitos legales. Toda información que incluya datos de performance, pedigrees planeados, están arancelados y su solicitud debe anticiparse para facilitar los trámites.

CAPITULO VIII

8. De las Inspecciones

8.1 Inspecciones de Filiación

Las verificaciones de las crías al pie de madre es requisito obligatorio para proceder a registrarlas inspecciones se efectuarán en dos giras anuales, de invierno y de verano, en junio y Dic./Ene de cada año. El criador será informado oportunamente debiendo facilitar las tareas del inspector. Cuando la inspección no se pueda concretar por causa del criador, la Comisión de Criadores podrá fijar fechas especiales, quedando los cargos siempre por cuenta del criador. Los honorarios y viáticos, como los aranceles de inspección serán igualmente abonados cuando el criador cancele la visita, no disponga los medios para facilitar la misma, o no presente los animales a inspección.

8.2 Verificaciones durante la Inspección

Las tareas del inspector durante la visita anual comprenderán:

1. Filiación de animales denunciados en los últimos 6 meses
2. Verificación de las señas y pelajes en los productos.
3. Identificación de los animales en existencia o propiedad, controlando la identidad de los mismos.
4. Controlas de los registros documentarios, servicios, nacimientos y de las inscripciones
5. Control de las novedades de animales muertos, vendidos y castrados.

8.3 Acta de Inspección

No bien concluida la inspección se confeccionará un acta cuya copia quedará en poder del criador, remitiendo el original a la Comisión de Criadores por su conocimiento.

8.4 Inspecciones ordenadas por C. de Criadores

La comisión de criadores se reserva el derecho de inspeccionar en forma sorpresiva y cuando lo considere necesario, no pudiendo el criador apelar por esta decisión y negarse a la misma.

CAPITULO IX

9. Animales Importados

9.1 Inscripción de Productos Importados

Los productos importados para ser aceptados en el Registro American Trotter de SRA, deberán ser descendientes de padres y madres provenientes del U.S.T.A y haber sido considerado "STANDARD" en su registro de origen bajo los reglamentos de la asociación USTA.

Previamente a su reinscripción en los registros de SRA, la asociación extranjera deberá estar reconocida por los

RRGG, siendo condición excluyente que este a su vez también entre los países o registros reconocidos por la USTA considerando como Standard los productos de dicho registro.

9.2 **Certificados de antecedentes**

Los productos deberán ingresar al país con la documentación siguiente:

- Certificado Sanitario Aprobado por la autoridad oficial (SENASA).
- Pedigree Planeado hasta 5° generacion.
- Certificado de Inscripción o de Registro Genealógico con las señas y pelajes perfectamente diagramados y/o fotografías sellada por las autoridades del registro de origen.
- Transferencia de Propiedad de manera que el importador-criador demuestre haber adquirido el reproductor. En los casos que el reproductor tenga contrato de leasing o por préstamo temporario, la documentación que así lo acredite.

- Información de Performance de los productos importados y sus ascendientes, cuando existiere.
- Certificado de Tipificación de origen, conteniendo la formula sanguínea, emitido por Laboratorio oficial reconocido.

9.3 **Plazo de Presentación**

Los productos ingresados al lazareto cuarentenario, tendrán 60 días para presentar la documentación de importación a partir del momento que queden liberados por la autoridad sanitaria. Vencido dicho plazo, abonarán una sobretasa igual al 50% del arancel por cada mes o fracción.

9.4 **Archivo de la documentación de importación**

La documentación **original** de importación quedará archivada, en los Registros de SRA. El criador-importador recibirá un certificado del Registro de A. T de SRA, constando su reinscripción y su calidad de producto importado. A pedido del interesado, se podrá suministrar copias autenticadas de los documentos originales. Los documentos originales serán liberados solamente por autorización de la Comisión de Criadores respectiva, solamente cuando la misma sea necesaria para re-exportar el producto.

CAPITULO X

10. Aranceles

10.1 Fijación de Aranceles

Los valores de los aranceles para las tramitaciones de cualquier tipo ante las oficinas de los Registros Genealógicos, son establecidos periódicamente por la Comisión Directiva y publicados en el Boletín de la Sociedad Rural Argentina.

10.2 Aranceles para criadores NO-SOCIOS

Aquellos trámites solicitados por NO-SOCIOS de la SRA, abonarán doble arancel, salvo cuando expresamente se indique un valor diferente, para dicho trámite.

10.3 Características de los Aranceles

Los Aranceles se abonan al solicitar el trámite a realizar y no se tendrá derecho a reclamo sobre los valores abonados cuando por razones reglamentarias no se pueda dar curso a la solicitud.